

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13022**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 13022, en la cual requirió lo siguiente:

“NÚMERO DE PERSONAS INDÍGENAS EN PRISIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. TIPO DE DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS INDÍGENAS EN PRISIÓN. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN PRISIÓN (PROCESADA O SENTENCIADA). SEXO Y EDAD DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN PRISIÓN.”

SEGUNDO.- El día siete de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA. ASIMISMO ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA, SE CONCLUYE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL COMO LO ES EL NOMBRE DE LOS SENTENCIADOS, EL ALIAS Y EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE...

...

RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LAS
CONTESTACIONES EMITIDAS POR UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
LA DEPENDENCIA.**

...”

TERCERO.- En fecha diez de noviembre de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXX, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**“...CABE ACLARAR QUE MI SOLICITUD EN NINGÚN MOMENTO
SOLICITÉ DATOS PERSONALES NI HICE REFERENCIA A LOS
MISMOS.”**

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por la particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, se ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- El nueve de diciembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del

citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/342/14 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RELATIVO A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13022, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN ...

... ”

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1.- QUE EN BASE A LO ESGRIMIDO POR LA REFERIDA C. xxxxxxxxxxxxxx, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO NEGÓ LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO, ES DECIR LA SECRETARÍA GEENRAL DE GOBIERNO, COMO PUEDE CORROBORARSE EN LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA A LA CIUDADANA... MEDIANTE LA CUAL HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SE PONE A SU DISPOSICIÓN, SIN EMBARGO DEL ANÁLISIS REALIZADO A LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS SE CONCLUYE QUE LAS MISMAS CONTIENEN DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL TAL Y COMO SE EXPRESO EN LA RESOLUCIÓN... NO OMITO MANIFESTAR QUE ADJUNTO LA DOCUMENTACIÓN SIN CLASIFICAR AL SECRETO DEL CONSEJO GENERAL, PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

...”

SÉPTIMO.- El día doce de enero de dos mil, se notificó a la impetrante mediante

exhorto el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Mediante proveído emitido el día nueve de febrero del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio reseñado en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación se discurrió que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues manifestó expresamente su inexistencia, por lo que se coligió que la Unidad de Acceso en cuestión, no encausó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, sino que únicamente pretende acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho ya que emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio correspondía a la peticionada; de igual manera, del estudio que se realizó a las documentales en cuestión, se desprendió que contienen datos personales que fueron clasificados por la autoridad constreñida a través de la resolución antes mencionada, que no fueron eliminados, por lo que se ordenó la realización de la versión pública de dichos documentos, a fin que dicha versión pública obre en autos del expediente al rubro citado, enviando la versión íntegra de los documentos de referencia, al Secreto del Consejo General del Instituto, esto hasta en tanto no se resolviera sobre la publicidad de los mismos; de igual manera, continuando con la exégesis realizada al Informe Justificado, se advirtió que mediante la determinación de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, la Autoridad a través del oficio de respuesta número CRST/588/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, aludió haber remitido información, y toda vez que ésta no fue enviada por aquélla, a fin de contar con los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del respectivo auto, remitiera la información que le fuera propinada mediante el citado oficio, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente que nos ocupa; asimismo, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SPB/018/2015 de fecha trece de enero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado, Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado del

Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Ing. Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente de este Instituto, y anexos, a través de los cuales informa sobre el exhorto que le fuere ordenado por acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce.

NOVENO.- En fecha diecinueve de mayo del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído relacionado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne a la impetrante la notificación se realizó el día veinte del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día primero de junio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número UAIPE/048/15 de fecha veintisiete de mayo del propio año, y anexos, con lo que dio cumplimiento a lo instado mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil quince; en otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista a la C. XXXXXXXXXXXX, del Informe Justificado y constancias de ley, así como del oficio mencionado con antelación, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

UNDÉCIMO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 874, se notificó a la autoridad constreñida, el acuerdo descrito en el segmento DÉCIMO; asimismo, en lo que atañe a la recurrente, la notificación se llevo a cabo por exhorto el seis de julio del propio año.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el día veintiuno de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SSL/024/2015, de fecha catorce catorce del propio mes y año, suscrito por el Lic. José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Ing. Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente de este Instituto, y anexos, a través de los

cuales informó sobre el exhorto que le fuere ordenado en autos del expediente que nos compete; en mérito de lo anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

DECIMOTERCERO.- En fecha diez de septiembre del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 933, se notificó, tanto a la impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- El día veintidós de septiembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada, marcada con el número de folio 13022, se desprende que la particular requirió: *“el documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión.”*

Asimismo, en razón que la particular no indicó la fecha o período de la información que desea obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, veintidós de septiembre de dos mil catorce, hubiere sido emitido.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General y publicado el veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIAL DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLCITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, en fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la

cual negó el acceso a la información, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente recurso, en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,

para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13022, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, *e documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión*, se determina es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que la información estadística de los delitos contra la salud resulta ser un tema de interés público y que se pudiere hacer constar en constancias que pudiera resguardar el Poder Ejecutivo, su entrega transparenta la gestión administrativa, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los documentos existentes en cuanto al número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán, el tipo de delitos cometidos por éstas, su situación jurídica, el sexo y la edad de los indígenas procesados, esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la

Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...

XX.- APLICAR LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

...

XXVI.- COORDINAR POR INDICACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EL DESEMPEÑO Y LA COLABORACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

XXVII.- DISPONER LO CONCERNIENTE AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:**

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

...

**C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN
SOCIAL.**

...

**ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD
PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES
ASUNTOS:**

...

**III. PARTICIPAR CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN DE
EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA
PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICO-
READAPTATIVA, TANTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO
COMO EN LO QUE ATañE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y
LA AYUDA A LA VÍCTIMA;**

**IV. COADYUVAR EN LA VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS
SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN
MATERIA PENAL Y LAS MEDIDAS QUE SE DEBEN APLICAR A LOS
ADOLESCENTES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DEL
EJECUTIVO DEL ESTADO PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD
APLICABLE;**

...

**V. PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE SISTEMAS DE REINSERCIÓN
SOCIAL QUE PERMITA A LOS SENTENCIADOS SU REINSERCIÓN Y
CAPACITACIÓN PARA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, POSTERIOR AL
CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y**

...

**ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS
SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y DIRIGIR LA POLÍTICA DE
REINSERCIÓN SOCIAL QUE, DE ACUERDO A LA LEY DE LA**

MATERIA, CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA, TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LA PREVENCIÓN DEL DELITO COMO EN LO QUE ATAÑE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA AYUDA A LA VÍCTIMA;

II. VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL;

III. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS;

IV. ORGANIZAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SISTEMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE PERMITA A LAS PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SU REINSERCIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD;

V. VIGILAR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO;

VI. SELECCIONAR Y CAPACITAR, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, AL PERSONAL DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;

VII. DISTRIBUIR, TRASLADAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y DAR TRATAMIENTO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR ORDEN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;

...”

El Reglamento Interior de los Centros De Reinserción Social del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2. LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SON LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE TIENEN POR OBJETO CUMPLIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN Y DEL FUERO FEDERAL, RELATIVAS A LA PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN HECHO ACREEDORAS A TALES SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO BRINDARLE A LOS SENTENCIADOS EL TRATAMIENTO TÉCNICO PROGRESIVO A EFECTO DE CONSEGUIR SU REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 7. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL CENTRO, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. LA DIRECCIÓN;

...

ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN CONDUCIRÁ EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9. EL DIRECTOR SERÁ NOMBRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TOMANDO EN CUENTA SUS APTITUDES, PREPARACIÓN ACADÉMICA, ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES. EN SU CASO, SERÁ REMOVIDO POR EL PROPIO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXVIII. LLEVAR ESTADÍSTICAS PARA DETERMINAR LOS FACTORES CRIMINÓGENOS CON FINES DE PREVENCIÓN SOCIAL Y RENDIR OPORTUNAMENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE LO REQUIERAN, LA INFORMACIÓN Y LA ESTADÍSTICA DEL CENTRO;

...”

Asimismo, el Acuerdo General Número Ex07-110331-03 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la Jurisdicción Territorial de los Tres Departamentos Judiciales del Estado y se Establece la Jurisdicción y Competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, expresa:

“... ARTÍCULO PRIMERO.- EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DIVIDE PARA SU ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN TRES DEPARTAMENTO JUDICIALES. EL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU CABECERA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; EL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE TEKAX, YUCATÁN, Y EL TERCER

DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN.

...

ARTÍCULO QUINTO.- LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO TIENEN JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO Y CONOCERÁN DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

EL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN TEKAX, TENDRÁ JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO TERCERO Y CONOCERÁ DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

EL JUZGADO PENAL DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON CABECERA EN EL POBLADO DE EBTÚN, VALLADOLID, TENDRÁ JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO Y CONOCERÁ DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como es: **la Secretaría General de Gobierno.**
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Subdirección de Prevención y Seguridad Pública** dentro de la cual, entre diversos se encuentra conformado por la **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.**

- Que la **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**, es la encargada de planear, organizar, coordinar y dirigir la política de reinserción social que, de acuerdo a la Ley de la Materia, corresponda a esta secretaría, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y la ayuda a la víctima; asimismo, **le corresponde establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; así como organizar y vigilar el cumplimiento de sistemas de reinserción social que permita a las personas puestas a disposición del ejecutivo del estado, su reinserción y capacitación para la convivencia armónica, posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad; de igual manera, le concierne vigilar la operación y administración de los centros de reinserción social del Estado; así como, distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los Tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Reinserción Social.**
- Que el territorio del Estado de Yucatán, se divide para su Administración Judicial en tres Departamentos Judiciales, el primero y la cabecera, es el **Departamento Judicial de Mérida**, el segundo **Departamento ubicado** en la Ciudad de **Tekax, Yucatán**, y el tercer **Departamento** tendrá su sede en la Ciudad de **Valladolid, Yucatán**.
- Que los **Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán**, en cumplimiento de su objeto contarán con una Dirección, la cual estará a cargo de un Director, quien será el encargado de conducir el funcionamiento del mencionado Centro.
- Que los **Directores de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán**, tienen la obligación de **llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del Centro.**

De lo previamente expuesto, se advierte que al haber petitionado el recurrente *documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión*, la Unidad de Acceso Administrativa que resulta

competente para detentar la información solicitada, es la **Dirección de Ejecución, prevención y Reinserción Social**, de la Subdirección de Prevención y Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno, ya que al ser encargada de **establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; de organizar y vigilar el cumplimiento de sistemas de reinserción social que permita a las personas puestas a disposición del ejecutivo del estado, su reinserción y capacitación para la convivencia armónica, posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad; así como, de distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los Tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Reinserción Social, y de llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del Centro**; resulta incuestionable que tiene conocimiento de las personas que son procesadas y sentenciadas en el Estado por los delitos respectivos y por ende, debiere poseer lo peticionado en sus archivos.

Asimismo, resultan también competentes para poseer la información peticionada cada uno de los Directores de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, esto es, **el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, el Director del Centro de Reinserción Social de Tekax, Yucatán y el Director del Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán**, esto, en razón que cada uno de los citados Directores, en su respectivo Centro, se encarga de llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del mismo.

En mérito de lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas competentes para detentar la Información del interés de la recurrente son: **el Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**, que deviene de la Subdirección de Prevención y Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno, y los **Directores de cada uno de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, a saber: el de Mérida, Yucatán, el de Tekax, Yucatán, y el de Valladolid, Yucatán.**

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus

funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13022.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se advierte que el día siete de noviembre del propio año, emitió resolución través de la cual puso a disposición de la ciudadana las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa de la dependencia que a su juicio resultó competente, a saber: *documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión*, tomando como base la respuesta propinada por la Secretaría General de Gobierno mediante el oficio número SGG/DJ-TAI-220-14 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, de las cuales se advierte que la obligada adjuntó las siguientes documentales: **a)** impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio **13022**, efectuada por la impetrante en fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, constante de dos hojas; **b)** impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inciso que precede, constante de una hoja; **c)** copia simple de la notificación de la resolución de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día, constante de dos hojas; **d)** copia simple del oficio número SGG/DJ-TAI-220-14 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, signado por la Licda. Celia María Octubre Maldonado Llanes, Directora Jurídica de la S.G.G., constante de una hoja; **e)** copia simple de los oficios números II-1285/2014 y II-1216/2014, de fechas catorce y seis de octubre de dos mil catorce, respectivamente, destinados a la citada Maldonado Llanes, signados por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, constante de una hoja cada uno; **f)** copia simple de diversos documentos titulados: “LISTADO DE PROCESADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCION INDIGENA”, “LISTADO DE PROCESADOS FEDERALES DE EXTRACCION INDIGENA” y “LISTADO DE MUJERES INDIGENAS PROCESADAS DE FUERO COMUN”, que contienen insertos cada uno una tabla con los rubros siguientes: “NUMERO”, “SEXO”, “EDAD”, “DELITO Y MODALIDAD”,

“JUZGADO”, “PROCESADO”, “SE RECONOCE INDIGENA” y “ETNIA”, constante de una hoja cada uno; **g)** copia simple de diversos documentos denominados: “LISTADO DE SENTENCIADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCION INDIGENA”, “LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO COMUN”, y “LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO FEDERAL”, que contienen insertas una tabla con los rubros siguientes: “NUMERO”, “SEXO”, “EDAD”, “DELITO Y MODALIDAD”, “JUZGADO”, “SENTENCIADOS”, “SE RECONOCE INDIGENA” y “ETNIA”, el primero de los mencionados constante de dos hojas y los dos restantes de una hoja cada uno; **h)** copia simple del documento titulado: “LISTADO DE SENTENCIADOS FEDERALES DE EXTRACCION INDIGENA”, que contiene inserta una tabla con los rubros siguientes: “NUMERO”, “SEXO”, “EDAD”, “DELITO”, “JUZGADO”, “SENTENCIADO”, “SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”, “SE RECONOCE INDIGENA” y “ETNIA”, constante de una hoja; **i)** copia simple del oficio número CRST/588/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: “INFORME”, dirigido al Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado de Yucatán, suscrito por el Lic. Francisco Javier Nuñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur de Tekax, Yucatán, constante de una hoja; **j)** copia simple del oficio número II/714/014 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: “Se Rinde Información”, enviado al referido García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de una hoja; **k)** copia simple del oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, constante de una hoja; **l)** copia simple del documento inherente a la relación de sentenciados ingresados en el Centro de Reinserción Social del Oriente, en Ebtún, Valladolid, Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de cuatro hojas; y **m)** copia simple del documento que alude a la relación de internos indígenas procesados e imputados ingresados al referido Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, signado por el citado Castillo Escalante, constante de una hoja;

Del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación, se desprende que la obligada, a través de la documental descrita en el párrafo anterior, la cual quedara marcada con el inciso **e)**, a saber, copia simple de los oficios números II-

1285/2014 y II-1216/2014, de fechas catorce y seis de octubre del año dos mil catorce, respectivamente, destinados a la citada Maldonado Llanes, signados por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, constante de una hoja cada uno, justificó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información solicitada por la recurrente, a saber: *el documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada, y sexo y edad de las personas indígenas en prisión, del primero de enero al veintidós de septiembre de dos mil catorce*".

Asimismo, mediante la documental descrita el inciso **c)**, es decir, la copia simple de la notificación de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día, constante de dos hojas, de la cual se desprende copia simple de la resolución antes citada, marcada con el número **RSJDPBUNAIPE: 073/14**, y con ésta última acreditó haber dictado resolución en la fecha señalada, que recayera a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **13022**, misma que la autoridad recurrida efectuara tomando como base las manifestaciones vertidas por la Secretaría General de Gobierno y el **Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**.

En este sentido, de la simple lectura realizada a la resolución marcada con el número **RSDGPUNAIPE: 073/14** de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, se discurre, que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la particular los documentos denominados: "LISTADO DE PROCESADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCION INDIGENA", "LISTADO DE PROCESADOS FEDERALES DE EXTRACCION INDIGENA" y "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS PROCESADAS DE FUERO COMUN", que contienen insertos cada uno una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD", "DELITO Y MODALIDAD", "JUZGADO", "PROCESADO", "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA"; así también, los diversos: "LISTADO DE SENTENCIADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCION INDIGENA", "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO COMUN", y "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO FEDERAL", que contienen insertas una tabla con los títulos siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD",

“DELITO Y MODALIDAD”, “JUZGADO”, “SENTENCIADO”, “SE RECONOCE INDIGENA” y “ETNIA”; de igual forma, el “LISTADO DE SENTENCIADOS FEDERALES DE EXTRACCION INDIGENA”, que contiene inserta una tabla con los rubros siguientes: “NUMERO”, “SEXO”, “EDAD”, “DELITO”, “JUZGADO”, “SENTENCIADO”, “SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”, “SE RECONOCE INDIGENA” y “ETNIA”; el oficio número CRST/588/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: “INFORME”, dirigido al Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado de Yucatán, suscrito por el Lic. Francisco Javier Nuñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur de Tekax, Yucatán; copia simple del oficio número II/714/014 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: “Se Rinde Información”, enviado al referido García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de una hoja; la copia simple del oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, constante de una hoja; la relación de sentenciados ingresados en el Centro de Reinserción Social del Oriente, en Ebtún, Valladolid, Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, y la relación de internos indígenas procesados e imputados ingresados al referido Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, signado por el citado Castillo Escalante; advirtiéndose que dichas contestaciones fueron **generadas** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio **13022**, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**, pues es la encargada de establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; así como organizar y vigilar el cumplimiento de sistemas de reinserción social que permita a las personas puestas a disposición del ejecutivo del estado, su reinserción y capacitación para la convivencia armónica, posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad; de igual manera, distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los Tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Reinserción Social y llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del Centro, y al ser ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés de la particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS

CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

En este sentido, del análisis efectuado al documento descrito en el inciso **f)**, a saber: copia simple de diversos documentos titulados: “LISTADO DE PROCESADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCION INDIGENA”, “LISTADO DE PROCESADOS FEDERALES DE EXTRACCION INDIGENA” y “LISTADO DE MUJERES INDIGENAS PROCESADAS DE FUERO COMUN”, que contienen insertos cada uno una tabla con los rubros siguientes: “NUMERO”, “SEXO”, “EDAD”, “DELITO Y MODALIDAD”, “JUZGADO”, “PROCESADO”, “SE RECONOCE INDIGENA” y “ETNIA”; “LISTADO DE SENTENCIADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCION INDIGENA”, “LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO COMUN”, y “LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO FEDERAL”, que contienen insertas una tabla con los rubros siguientes: “NUMERO”, “SEXO”, “EDAD”, “DELITO Y MODALIDAD”, “JUZGADO”, “SENTENCIADOS”, “SE RECONOCE INDIGENA” y

“ETNIA”, y “LISTADO DE SENTENCIADOS FEDERALES DE EXTRACCION INDIGENA”, que contiene inserta una tabla con los rubros siguientes: “NUMERO”, “SEXO”, “EDAD”, “DELITO”, “JUZGADO”, “SENTENCIADO”, “SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”, “SE RECONOCE INDIGENA” y “ETNIA”; remitidos a través del oficio marcado con el número II-1285/2014 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, sigando por el Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, que la autoridad compelida pusiera a disposición de la particular, se colige, que éste sí corresponde a la información que es del interés de la impetrante, toda vez que consiste en diversos listados que contienen el número total de personas indígenas (procesadas y sentenciadas), así como, el tipo de delito cometido, la situación jurídica, el sexo y la edad, de cada uno de ellos; por ende, se colige que dicho documento sí satisface la pretensión de la C. XXXXXXXXXXXX.

Asimismo, del análisis efectuado al oficio descrito previamente en el inciso **i)** copia simple del oficio número CRST/588/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: “INFORME”, dirigido al Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado de Yucatán, suscrito por el Lic. Francisco Javier Nuñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur de Tekax, Yucatán, constante de una hoja; **j)** copia simple del oficio número II/714/014 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: “Se Rinde Información”, enviado al referido García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, y **k)** copia simple del oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera; del documento denominado “Relacion de Sentenciados Indígenas Ingresados”, se vislumbra que en las columnas que se enlistaron, no se desprende el apartado del género de la persona sentenciada y del oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, no se encuentran insertos los datos correspondientes a la edad y al tipo de delito cometido; en este sentido, si bien la información puesta a disposición a través de los oficios mencionados pudieren ser del interés de la particular, toda vez que se encuentran vinculados con listados de las personas indígenas, el tipo de delito cometido, la situación jurídica, así como, el sexo y la edad de éstas, de todos los Centros de Reinsercion Social del Estado; lo cierto es, que dichos documentos, a pesar de reflejar los datos solicitados, los denominados “Relacion de Sentenciados Indígenas

Ingresados” y el oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, no contienen: la primera de las documentales mencionadas, el género de las personas indígenas en prisión, y la segunda de ellas, la edad y la situación jurídica; no obstante lo anterior, los datos proporcionados en demasía al ciudadano no le ocasionan algún perjuicio, pues no tuvo que efectuar pago alguno por ellos.

Consecuentemente, se desprende, que la obligada justificó a través del documento descrito anteriormente en el inciso e), a saber, la copia simple de los oficios números II-1285/2014 y II-1216/2014, de fechas catorce y seis de octubre de dos mil catorce, respectivamente, destinados a la citada Maldonado Llanes, signados por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, haber requerido a la **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente en el presente asunto, acorde a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, toda vez que es la encargada de planear, organizar, coordinar y dirigir la política de reinserción social que, de acuerdo a la Ley de la Materia, corresponda a la Secretaría General de Gobierno, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y la ayuda a la víctima; asimismo, le corresponde de **establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; de organizar y vigilar el cumplimiento de sistemas de reinserción social que permita a las personas puestas a disposición del ejecutivo del estado, su reinserción y capacitación para la convivencia armónica, posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad; así como, de distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los Tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Reinserción Social, y de llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del Centro;** y por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar los listados con la información relativa a los delitos cometidos por las personas indígenas en prisión, el tipo de delito cometido, la situación jurídica de cada una, y el sexo y la edad de los mismos; por lo tanto, a ser proporcionada la información requerida a la particular, por la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, se garantiza que la información otorgada es toda la información que obra en los archivos del Sujeto

Obligado, y se arriba a la conclusión que la documentación referida sí corresponde a la peticionada por la impetrante, a saber: *documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión.*

Asimismo, se advierte que la Unidad de Acceso recurrida, mediante la documental que quedara marcada con el inciso **c)**, **a saber:** copia simple de la notificación de la resolución de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día, acreditó haber notificado correctamente a la particular, la resolución que emitiera en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, y que recayera a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **13022**; lo cual realizara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintidós de septiembre del citado año.

Sin embargo, no obstante lo anterior, esto es, que la Unidad de Acceso compelida acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información solicitada, y con base en las manifestaciones vertidas por aquélla, emitió resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, a través de la cual ordenó poner a disposición de la impetrante, la información que sí corresponde a la que es de su interés y colmaría su pretensión, y que en efecto notificó la resolución correspondiente, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advirtió de las denominadas: “Relación de Sentenciados Indígenas Ingresados” del Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, y el oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, no contienen: la primera de las documentales mencionadas, el género de las personas indígenas en prisión, y la segunda de ellas, la edad y la situación jurídica; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad compelida, no se vislumbró documental alguna que acredite lo contrario.

NOVENO.- Continuando con el análisis a las relaciones en cuestión, se discurre que en el Considerando SEGUNDO de la resolución que emitiere la recurrida en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en el que ésta arguyó: “...*esta Unidad de Acceso hace del conocimiento del particular que del análisis realizado a la documentación*

proporcionada, se concluye que contiene datos personales de carácter confidencial como lo es nombre de los sentenciados, el alias y el número de expediente.”, de conformidad con lo establecido en los numerales 8 fracción I, 17 fracción I y 41 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, a continuación se determinará si los listados: “RELACION DE SENTENCIADOS INDIGENAS INGRESADOS” y “RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS”, correspondientes al Centro de reinserción de Valladolid, Yucatán, deben ser puestos a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los **nombres de los sentenciados, alias y el número de expediente**, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los **nombres y alias** de los sentenciados o procesados que obran insertos en las citadas relaciones, constituyen datos de naturaleza personal, ya que así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia.

En lo referente al **número del expediente** se desprende que no es un elemento personal, ya que no es una forma de expresión de la privacidad de un individuo, sino por el contrario es información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada

por la C. XXXXXXXXXXXX, **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS

BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, con respecto al dato atinente al **número de expediente** que se encuentra inserto en los listados: “RELACION DE SENTENCIADOS INDIGENAS INGRESADOS” y “RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS”, correspondientes al Centro de reinserción de Valladolid, Yucatán, al ser información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable, **no debe clasificarse**, en razón que no constituye dato personal, resultando obvio que tampoco pueden ser confidencial, y en adición, no se desprende alguna causal de

reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, en lo que respecta a los **nombres** y **alias** de los sentenciados o procesados que obran insertos en las citadas relaciones, al referirse a personas físicas determinadas, no deben proporcionarse, ya que se encuentran vinculados con la esfera privada de los individuos, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; aunado que no constituyen elementos que son del interés del ciudadano conocer; **por lo tanto, se confirma la clasificación efectuada por la recurrida en lo atinente a dichos datos, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, así como no surtirse una causa de interés público, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, pues no obstante haber proporcionado la información que sí satisface la pretensión del particular, por un lado, dicha información fue entregada de manera incompleta, ya que en el documento denominado: “Relación de los Sentenciados Indígenas Ingresados” y la tabla inserta en el oficio número D.J.1974/2014”, carecen de los datos concernientes al género, edad y situación jurídica de las personas indígenas procesadas o sentenciadas, según sea el caso; y por otro, entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inconforme, se advirtió que los listados: “RELACION DE SENTENCIADOS INDIGENAS INGRESADOS” y “RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS”, correspondientes al Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, no pueden ser entregados en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** suprimir los **nombres** y **alias** de los sentenciados o procesados que obran insertos en las citadas relaciones, y en adición, clasificó en demasía, el **número del expediente** que obra inserto en las citados listados, **por lo que se colige que no resulta procedente la determinación que emitiera el siete de noviembre de dos mil catorce.**

DÉCIMO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, se ordenó que la información que pusiera a disposición la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitida a este Instituto, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/342/14 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en su versión original, fuera enviada al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, que determinare la situación que acontecería respecto a la misma, ya que podría revestir naturaleza confidencial, con el objeto que se efectuare una versión pública, y esta obrare en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: **la permanencia en el secreto de las versión original de los listados titulados “RELACIÓN DE SENTENCIADOS INDÍGENAS INGRESADOS” y “RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS”, correspondiente al Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, así como la versión pública de éste en el expediente que nos ocupa.**

UNDÉCIMO.- Con todo, se **modifica** la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- A. **Requiera** al **Director del Centro de Reinserción Social de Valladolid**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del dato relativo al género de los indígenas sentenciados, ingresados en el citado Centro de Reinserción Social, o bien, manifieste su inexistencia.
- B. **Clasifique** los datos referentes a los **nombres y alias** que aparecen insertos en los listados denominados *“RELACIÓN DE SENTENCIADOS INDÍGENAS INGRESADOS”* y *“RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS”*, según sea el caso, correspondiente al Centro de Reinserción de Valladolid, Yucatán, y **desclasifique**, el diverso inherente **a los números de expedientes** que se desprenden de los propios listados.
- C. **Modifique** su resolución a fin que ponga a disposición de la recurrente: **I)** la información que le remitiera la Unidad Administrativa citada previamente, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; y **II)** los listados referidos en el inciso B, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia.

D. **Notifique** a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y

E. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por la recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: **calle Palenque, número 269, colonia Narvarte, Benito Juárez, Distrito Federal, México C.P: 03020**, y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de**

este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio previamente señalado, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**